

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GRUPO ALIOTH IBERIA, S.L.U., contra el Acuerdo, de 1 de julio de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de apoyo a la gestión técnica y operativa del depósito de material sanitario y medicamentos del servicio SAMUR Protección Civil*”, número de expediente 300/2026/00383, licitado por el Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados, el 13 de mayo de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.379.729,61 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se reúne la Mesa de Contratación, el 17 de junio de 2026, para la apertura de los sobres A y calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores.

Respecto de la oferta de la recurrente se indica que debe subsanar determinados extremos en el siguiente sentido:

“Anexo VI: Dado que en el DEUC ha indicado que recurre a la capacidad de otra entidad para satisfacer los criterios exigidos, debe aportar el Anexo VI correspondiente a la citada empresa.

Anexo VII: Dado que en el DEUC ha indicado que recurre a la capacidad de otra entidad para satisfacer los criterios exigidos, debe aportar el Anexo VII con el compromiso firmado por ambas empresas.”

El 1 de julio de 2026, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación para calificar la documentación presentada por la recurrente en trámite de subsanación, concluyendo lo siguiente:

“Anexo VI: Se ha subsanado correctamente.

Anexo VII: El documento aportado por correo electrónico no tiene firma válida. En todo caso, el citado documento se ha aportado por correo electrónico, siendo el cauce de presentación la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Como consecuencia de lo anterior, la Mesa de Contratación concluye que GRUPO ALIOTH IBERIA, S.L.U., no ha subsanado la documentación requerida en los términos exigidos, por lo que excluye su oferta del procedimiento de licitación.

Tercero.- El 2 de julio de 2026, GRUPO ALIOTH IBERIA, S.L.U., presenta en el Registro de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando que se anule el acuerdo por el que se excluye su oferta y que se considere adecuada la documentación presentada. Subsidiariamente,

solicita que se le conceda un trámite adicional complementario de subsanación. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 10 de julio de 2026 se recibió en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. JOTRINSA, S.L. ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de julio, notificado el día 2 del mismo mes, e interpuesto

el recurso el mismo día de la notificación, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Refiere la recurrente que le fue imposible presentar el Anexo VII solicitado por la Mesa de Contratación pues al acceder a la PLCSP, inicialmente aparecían dos comunicaciones diferenciadas correspondientes a la documentación requerida.

No obstante, una vez atendida una de ellas, la segunda desapareció de la Plataforma, imposibilitando materialmente la aportación del Anexo VII solicitado.

Defiende la recurrente que dicha circunstancia no le fue imputable, puesto que en todo momento actuó con la voluntad inequívoca de cumplir íntegramente el requerimiento efectuado dentro del plazo concedido.

A continuación, relata las actuaciones realizadas para solucionar dicha incidencia:

a) Primer correo electrónico al órgano de contratación

El día 22 de junio de 2026, a las 11:41 horas, se remitió un primer correo electrónico a la dirección oficial facilitada por el órgano de contratación, poniendo en su conocimiento la incidencia técnica detectada y adjuntando el Anexo VII, solicitando instrucciones o la habilitación de un medio alternativo para su presentación.

No se recibió respuesta alguna.

b) Contacto con el soporte oficial de la Plataforma de Contratación.

Ante la falta de respuesta, el día 23 de junio de 2026, a las 09:57 horas, esta parte contactó telefónicamente con el servicio oficial de soporte para operadores económicos de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Según la información facilitada, la Plataforma no podía ofrecer una solución técnica ni restaurar la comunicación desaparecida, debiendo dirigirse el licitador al órgano de contratación para que este generara una nueva comunicación o habilitara un mecanismo alternativo para la presentación de la documentación.

c) Consulta formulada a través de la propia Plataforma

Siguiendo dichas indicaciones, el día 23 de junio de 2026, a las 10:03 horas, se formuló una consulta a través del apartado habilitado en la propia licitación, solicitando expresamente que se generara nuevamente la comunicación desaparecida para poder adjuntar el Anexo VII.

Dicha consulta permanece a día de hoy en estado “Pendiente” sin haber recibido respuesta alguna.

d) Segundo correo electrónico al órgano de contratación

El mismo día 23 de junio de 2026, a las 10:55 horas, se remitió un segundo correo electrónico reiterando la incidencia y trasladando al órgano de contratación la información facilitada por el soporte técnico de la Plataforma.

Nuevamente no se obtuvo contestación ni solución alguna.

e) Contacto telefónico adicional y tercer correo electrónico

Posteriormente, el día 23 de junio de 2026, a las 13:52 horas, alega la recurrente que mantuvo una conversación telefónica con el número xxx xxx xxx tras la cual, actuando de buena fe y siguiendo las indicaciones recibidas, procedió a reenviar nuevamente el Anexo VII al correo oficial del expediente.

En consecuencia, el día 23 de junio de 2026, a las 14:17 horas, se remitió un tercer correo electrónico reiterando la imposibilidad material de aportar la documentación a través de la PLCSP y adjuntando nuevamente el Anexo VII.

Alega la recurrente que a pesar de toda la diligencia desplegada para cumplir con el requerimiento efectuada, se la excluye del procedimiento sin que el órgano de contratación le facilitara un mecanismo alternativo para completar la documentación.

Asimismo, señala que, según se desprende del Acta de la Mesa de Contratación, de 1 de julio de 2026, el órgano de contratación aduce de manera complementaria que el documento Anexo VII remitido por correo electrónico '*no tiene firma válida*'. Ante tal afirmación, opone que el documento en cuestión aparece visual y materialmente firmado y sellado por ambas partes intervinientes al ser abierto, reflejando de forma indubitada el consentimiento de los firmantes. Cualquier resultado negativo o incidencia en la validación automatizada de dicho archivo por las Plataformas correspondientes responde, única y exclusivamente, a una incompatibilidad de lectura en el formato técnico de indexación de la firma electrónica, constituyendo un defecto puramente formal y, por ende, plenamente subsanable.

A juicio de la recurrente se vulnera la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 7, letras b) y c), de la LCSP, que establece expresamente la necesidad de garantizar mecanismos alternativos de acceso al procedimiento cuando la imposibilidad de utilización de las herramientas electrónicas no resulte imputable al licitador, así como la admisión de canales alternativos para la presentación electrónica de la documentación.

Asimismo, considera que la actuación administrativa resulta contraria a los principios recogidos en la Disposición Adicional Decimosexta, apartado 1, letras a), c) y e), de la LCSP, conforme a los cuales las herramientas electrónicas utilizadas en los procedimientos de contratación deben ser accesibles, no discriminatorias y no pueden

restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento, debiendo además garantizar la adecuada trazabilidad y acreditación de las comunicaciones efectuadas.

Por último, señala la recurrente que la actuación de la Mesa de Contratación es excesivamente rigorista al fundamentar la exclusión de su oferta en que el documento Anexo VII remitido por correo electrónico *“no tiene firma válida”*. Frente a dicha consideración, manifiesta la recurrente que el citado documento PDF consta material y visualmente firmado y sellado de forma electrónica por ambas partes intervinientes, extremo que resulta plenamente constatable al abrir el archivo en cualquier visor estándar, reflejando de forma indubitada el consentimiento y el firme compromiso de fondo. El resultado desfavorable o la incidencia arrojada por las Plataformas automáticas de verificación del órgano de contratación responde, única y exclusivamente, a una incompatibilidad de lectura en el formato técnico de indexación del contenedor del archivo electrónico, constituyendo una incidencia estrictamente informática de índole formal. Por ello, solicita que se le conceda un plazo para subsanar este extremo.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que a la vista de lo alegado por la recurrente se ha procedido a revisar nuevamente el documento remitido (Anexo VII), dando como resultado que no ha sido posible verificar mediante AutoFirma las firmas válidas que se indican por la recurrente. No obstante, se ha acudido a utilizar otras herramientas a efectos de comprobación de lo alegado, habiéndose verificado mediante otros medios, que el documento se encuentra firmado tanto por el licitador recurrente como por la entidad externa que cede su solvencia.

Asimismo, se ha verificado que el citado documento Anexo VII ha sido firmado por ambas entidades dentro del plazo de subsanación conferido.

A la vista de lo indicado, siendo el motivo de exclusión la falta de firma válida del Anexo VII, y habiéndose verificado que dicho anexo figura firmado dentro del plazo concedido, se considera que podría estimarse el recurso presentado.

No obstante significar que el licitador debe presentar la documentación que corresponde en cada fase del procedimiento a través de la PLCSP, por ser ésta la prevista para este procedimiento de contratación que nos ocupa, y ello, por constituir el medio más adecuado, por su transparencia, para gestión contractual global, garantizando que todos los licitadores participen en igualdad de condiciones, evitando tratos de favor y favoreciendo la integridad de las ofertas y Seguridad jurídica, mediante el sellado de tiempo y la firma electrónica, de la que queda constancia fehaciente de la fecha y hora exacta de presentación, impidiendo manipulaciones.

La incidencia técnica descrita por la recurrente, parece que podría tener su origen en la falta de validación de firma del documento Anexo VII en la PLCSP, por lo que en el marco de la diligencia atribuible a los licitadores, los mismos son los responsables de comprobar, y resolver en su caso, las cuestiones que en relación con este extremo se produzcan con su firma electrónica.

Son los licitadores que deben presentar las oferta por la PLCSP, los responsables de comprobar y resolver las cuestiones relativas a su firma, AutoFirma, la "GUÍA BÁSICA EMPRESAS PARA EL USO DE LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN exige REQUERIMIENTOS INFORMÁTICOS, y requiere:

- Máquina virtual de JAVA 1.8 o superior.
- Instalación del programa Autofirma.

Resulta obvio que el licitador, no presenta el documento con firma AutoFirma.

La empresa atiende el requerimiento y aporta un documento en respuesta a uno de los requerimientos, pero desatiende el otro requerimiento. El requerimiento desatendido se refiere a que la empresa no ha firmado con AutoFirma el ANEXO VII.

La exclusión se fundamenta, en que su firma no es válida, por tanto, es una cuestión importante no ajena a su voluntad, imputable a la empresa recurrente y no subsanable a través de segundos o ulteriores requerimientos de subsanación.

Además, se comprueba en la PLATAFORMA VALIDe (<https://valide.redsara.es/valide>), que no está firmado por el licitador el ANEXO VII (los representantes de las empresas GRUPO ALIIOTH IBERIA, S.L.U y VT PROYECTO SL).

3. Alegaciones de los interesados.

JOTRINSA, S.L., único licitador que continúa en el procedimiento de licitación, alega que no consta en el expediente certificado o informe de incidencias emitido por los servicios técnicos de la PLACSP que acredite mal funcionamiento de la herramienta durante el plazo de subsanación.

A las alegaciones de la recurrente opone JOTRINSA, S, L. que los requerimientos de subsanación deben cumplimentarse a través del canal electrónico habilitado al efecto y que la remisión por correo electrónico carece de validez cuando los pliegos no contemplan ese medio.

Añade que la pretendida incidencia técnica no queda acreditada y la carga de la prueba incumbe al licitador que la invoca. Además, según el propio relato de GRUPO ALIIOTH IBERIA, S.L.U., se desmiente la existencia de un mal funcionamiento, pues la explicación que dice haber recibido del soporte de la Plataforma - que se generan dos comunicaciones independientes y que la práctica de responder solo a una es un «error muy común»— describe el funcionamiento ordinario de la herramienta y un error de manejo imputable en exclusiva a la licitadora, que disponía de dos vías de respuesta diferenciadas, una por cada anexo, y solo utilizó una. La recurrente presentó con éxito el Anexo VI y el DEUC de VT PROYECTOS a través de la Plataforma a las 11:30 horas del 22 de junio de 2026, lo que evidencia que la

herramienta funcionaba con normalidad; y apuró hasta las horas finales del plazo un trámite que pudo cumplimentar desde el 18 de junio, asumiendo el riesgo de cualquier contingencia.

Por último, señala que el Anexo VII remitido por correo electrónico presenta otros defectos, por lo que en cualquier caso procede la exclusión de la oferta de la recurrente, no siendo posible conceder un segundo plazo para subsanar la documentación presentada.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si la imposibilidad de presentar el Anexo VII a través de la PLCSP es imputable al recurrente o si por el contrario se debe a un mal funcionamiento de dicha Plataforma.

Recordar que el motivo por el que se excluye la oferta de la recurrente es por:

“Anexo VII: El documento aportado por correo electrónico no tiene firma válida. En todo caso, el citado documento se ha aportado por correo electrónico, siendo el cauce de presentación la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

En primer lugar, procede destacar que la tramitación de la presente licitación es electrónica a través de la PLCSP, por tanto, no es válida la presentación de documentación a través de correo electrónico. Admitir lo contrario, supondría conculcar los principios de igualdad de trato entre los licitadores.

Asimismo, recordar que los pliegos son la ley del contrato, por lo que la presentación de documentación por medios alternativos no previstos en los pliegos carece de validez.

Defiende la recurrente que se vio imposibilitada de presentar el reiterado Anexo VII a través de la PLCSP porque una vez que presentó el Anexo VI (que también fue objeto de requerimiento) desapareció en la PLCSP la otra comunicación para subsanar el Anexo VII. Sin embargo, a pesar del envío de distintos correos al órgano

de contratación y a la PLCSP, no acredita un mal funcionamiento de dicha Plataforma, circunstancia que tampoco se deduce de la contestación dada por la propia Plataforma.

Al respecto señalar que la carga de la prueba corresponde al licitador.

En segundo lugar, señalar que además de no ser válido el medio en que se ha presentado el Anexo VII, la Mesa de Contratación indica que *“El documento aportado por correo electrónico no tiene firma válida”*

La recurrente se opone a la invalidez de la firma alegando que en el citado documento PDF consta material y visualmente firmado y sellado de forma electrónica por ambas partes intervinientes, extremo que resulta plenamente constatable al abrir el archivo en cualquier visor estándar, reflejando de forma indubitada el consentimiento y el firme compromiso de fondo. El resultado desfavorable o la incidencia arrojada por las plataformas automáticas de verificación del órgano de contratación responde, única y exclusivamente, a una incompatibilidad de lectura en el formato técnico de indexación del contenedor del archivo electrónico, constituyendo una incidencia estrictamente informática de índole formal.

A este respecto el órgano de contratación señala que no se han podido verificar mediante AutoFirma las firmas válidas que se indican por la recurrente. No obstante, se ha acudido a utilizar otras herramientas a efectos de comprobar lo alegado, habiéndose verificado mediante otros medios, que el documento se encuentra firmado tanto por el licitador recurrente como por la entidad externa que cede su solvencia.

Como señala el órgano de contratación son los licitadores que deben presentar las oferta a través de la PLCSP, los responsables de comprobar y resolver las cuestiones relativas a su firma, AutoFirma, la *“GUÍA BÁSICA EMPRESAS PARA EL USO DE LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN”* exige, entre otros, los siguientes requerimientos informáticos:

- Máquina virtual de JAVA 1.8 o superior.
- Instalación del programa Autofirma. Destacar que en la propia guía se indica *“Asegúrese de que tiene instalada la última versión de Autofirma (actualmente 1.7.2)”*.

De las alegaciones de la recurrente se desprende que no presentó el Anexo VII firmado mediante Autofirma, incumpliendo los requisitos exigidos para acceder a la PLCSP.

Subsidiariamente, pretende la recurrente que se le conceda un nuevo plazo para que subsane la documentación presentada. Sin embargo, tal pretensión no puede tener favorable acogida, pues la Mesa de Contratación ha actuado conforme a Derecho según lo establecido en el artículo 141 de la LCSP, dando un plazo de tres días para subsanar la documentación inicialmente presentada en su oferta. La normativa al respecto no se contempla un nuevo plazo para subsanar.

Permitir un nuevo plazo para subsanar la documentación, conculcaría el principio de igualdad de trato entre los licitadores, permitiendo así introducir sucesivos trámites hasta que los licitadores acertaran en la presentación de sus documentos conforme a lo exigido en los pliegos. No se puede obviar, que los licitadores deben actuar con un mínimo de diligencia en la presentación de las ofertas.

Como señalábamos en nuestra Resolución 467/2025, de 6 de noviembre, *“este Tribunal mantiene el criterio, señalando por todas la Resolución n.º 062/2024 de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”*.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GRUPO ALIIOTH IBERIA, S.L.U., contra el Acuerdo, de 1 de julio de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de apoyo a la gestión técnica y operativa del depósito de material sanitario y medicamentos del servicio SAMUR Protección Civil*”, número de expediente 300/2026/00383, licitado por el Área de Gobierno de Vice alcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL

